



EXPEDIENTE N° : 2126-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 439-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, el escrito de descargos de fecha 23 de mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 6 de diciembre del 2015, y el 2 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular y una acción de supervisión especial, respectivamente, en las instalaciones de la Planta Ventanilla², de titularidad de Sol del Perú Alloys S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hallazgos detectados fueron analizados en los Informes de Supervisión Directa N° 527-2016-OEFA/DS-IND y N° 598-2016-OEFA/DS-IND³ del 30 de junio y 26 de julio del 2016, respectivamente.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2571-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 144-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de enero del 2017⁵, y notificada al administrado el 26 de enero del 2017⁶, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20507401539.

² La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en la avenida Precursores N° 888, Zona Industrial de Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.

³ Folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 13 al 28 del Expediente.

⁶ Folio 29 del Expediente.

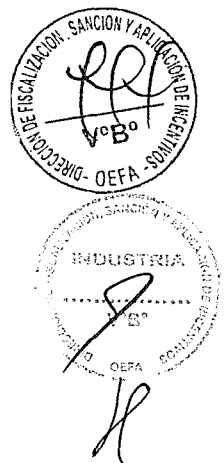
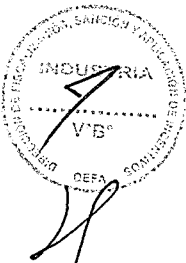




Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Sol del Perú Alloys S.A.C.

N°	Presuntos incumplimientos imputados	Norma sustantiva presuntamente incumplida																		
1	El administrado no almacenó el combustible utilizado en la Planta Ventanilla conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez, que durante la supervisión se observaron cilindros de combustible que presentaban restos de dichos lubricantes en su exterior, acopiados directamente sobre terreno afirmado sin ningún sistema de contención.	<p>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE "Artículo 13.- Obligaciones del titular Son obligaciones del titular: (...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...) h) Adoptar medidas para el almacenamiento de lubricantes y combustibles a fin de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, la afectación a la flora y fauna, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado."</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas</p> <p>"Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas</p> <table border="1" data-bbox="563 1182 1343 1417"> <thead> <tr> <th data-bbox="563 1182 624 1227"></th> <th data-bbox="624 1182 823 1227">Infracción</th> <th data-bbox="823 1182 1002 1227">Base Legal</th> <th data-bbox="1002 1182 1123 1227">Calificación de Gravedad</th> <th data-bbox="1123 1182 1238 1227">Sanción no Monetaria</th> <th data-bbox="1238 1182 1343 1227">Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="563 1227 624 1272"></td> <td colspan="5" data-bbox="624 1227 1343 1272">2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td data-bbox="563 1272 624 1417">Rubro 2</td> <td data-bbox="624 1272 823 1417">2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td data-bbox="823 1272 1002 1417">Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA</td> <td data-bbox="1002 1272 1123 1417">GRAVE</td> <td data-bbox="1123 1272 1238 1417">Amonestación</td> <td data-bbox="1238 1272 1343 1417">De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria		2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental					Rubro 2	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	Amonestación	De 10 a 1000 UIT
	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria															
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																			
Rubro 2	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	Amonestación	De 10 a 1000 UIT															
2	El administrado no cuenta con un almacén central en la Planta Ventanilla, para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en dicha Planta.	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...) 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)."</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...) 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)."</p>																		



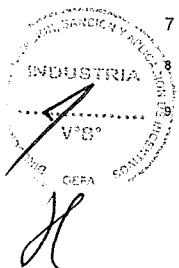


		<p>Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste." <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente".</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. Infracciones graves: b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. Infracciones graves: b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."</p>
--	--	---

4. Mediante escrito de fecha 24 de marzo del 2017⁷, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 16 de mayo del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 439-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸.
6. El 23 de mayo del 2017⁹, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7 Folios 170 al 222 del Expediente.
- 8 Folios 37 del Expediente.
- 9 Escrito con registro N° 40612 (folios 38 al 49 del Expediente).





7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado no almacenó el combustible utilizado en la Planta Ventanilla conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Ventanilla

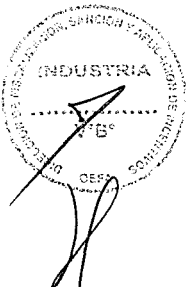
10. De acuerdo a lo señalado en el Capítulo 7 "Probables Alternativas de Solución" del Diagnóstico Ambiental Preliminar¹⁰ de la Planta Ventanilla (en adelante, **DAP**), el administrado se comprometió a mantener los cilindros de almacenamiento de combustible (Residual N° 6) limpios de derrames y sin materiales combustibles como guantes de cuero o wipex a sus costados¹¹.

III.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1

11. Durante la acción de supervisión del 2 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión observó catorce (14) cilindros metálicos para el almacenamiento de

¹⁰ Folio N° 122 del DAP, aprobado mediante Oficio N° 1623-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 30 de mayo de 2007.

¹¹ Folio 1 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND.





combustible (Residual N° 6) en la Planta Ventanilla, siendo que solamente cuatro (4) de estos contenían combustible y los demás se encontraban en desuso (con remanentes de combustible). Estos cuatro contenedores se encontraban sobre terreno afirmado y presentaban vestigios de combustible sobre las tapas y contornos, conforme se consignó en el Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión¹²:

"Hallazgo N° 2: Se observó cilindros para el almacenamiento de combustible (residual N° 6) con vestigios de derrames de residual en la superficie y contornos de los cilindros (impregnados con combustible) además estos cilindros estaban colocados sobre terreno afirmado".

(Negrilla agregada)

- 12. Dicho hallazgo se encuentra acreditado en las fotografías N° 4, N° 5 y N° 6¹³ del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND, en las cuales se aprecian cilindros para el almacenamiento de combustible sobre el suelo afirmado con restos de hidrocarburo.

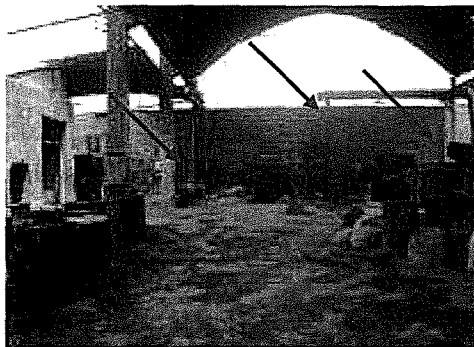


FOTO N°04: Se observó un total de 14 cilindros metálicos destinados para el almacenamiento de combustible sobre el suelo afirmado.



FOTO N°05: Se observa cilindros con restos de combustible en la superficie (tapa) y contorno de los cilindros. No se observa sistema de contención.

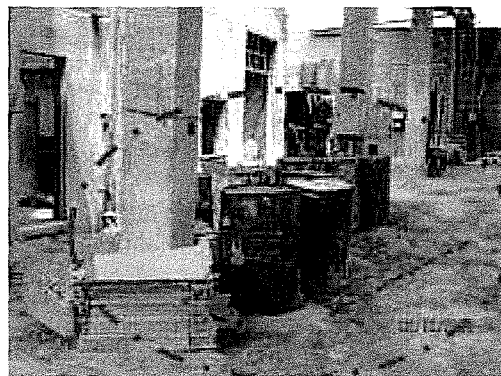
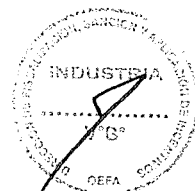


FOTO N°06: Se observa cilindros con restos de combustible en el contorno de los cilindros. No se observa sistema de contención.



¹² Folios 32 (Reverso) y 33 del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND.

¹³ Folios 5 y 5 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND.

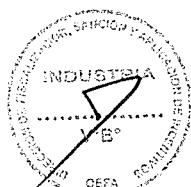
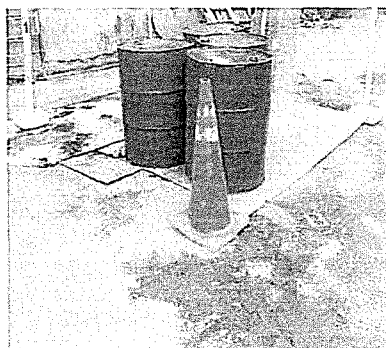


13. Tanto en el Informe de Supervisión¹⁴ como en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría almacenado el combustible utilizado en la Planta Ventanilla, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que durante la supervisión se observaron cilindros de combustibles que presentaban restos de dichos lubricantes en su exterior, acopiados directamente sobre terreno afirmado y sin ningún sistema de contención.

III.1.3 Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 1

14. En su escrito de descargos, el administrado alegó que respecto al hecho imputado, ha tomado las siguientes medidas: (i) exigió a su proveedor cilindros más limpios con la menor cantidad de restos de combustible en su exterior; e, (ii) instruyó a sus trabajadores sobre la importancia de mantener limpia el área destinada al almacenamiento del combustible.
15. Respecto a ello, cabe señalar que el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen la comisión del hecho imputado materia de análisis o hechos eximentes de su responsabilidad.
16. Sobre los alegatos señalados en sus descargos, el administrado no adjuntó documentación sustentatoria que demuestre que, en efecto, adoptó adecuadas medidas de manejo ambiental para el almacenamiento del combustible, así como tampoco que acrediten que exigió cilindros limpios a su proveedor, ni tampoco que acrediten que instruyó a los trabajadores sobre la importancia de mantener limpio el área destinada al almacenamiento del combustible. Por lo tanto, las supuestas medidas realizadas no presentan ningún sustento probatorio.
17. Asimismo, el administrado alegó que: (i) señaló el área y colocó planchas sobre la tierra afirmada, de tal manera que los probables derrames de combustible no puedan tener contacto directo con el suelo; y, ii) realizó la limpieza periódica del área destinada al almacenamiento de combustible. A fin de acreditar lo manifestado, el administrado adjuntó las siguientes evidencias fotográficas:

Señalización del área de almacenamiento de combustible



¹⁴ Folio 33 (Reverso) al 36 del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND.

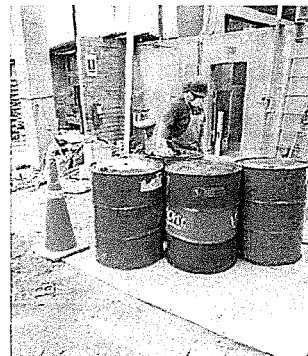
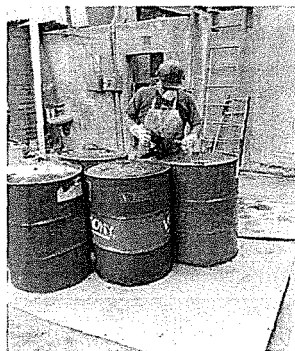
¹⁵ Folios del 1 al 11 del Expediente.



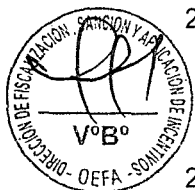
Plancha colocada para que el combustible no toque el piso afirmado.



Limpeza del área de almacenamiento de combustible



- 18. De las fotografías adjuntadas, también se verifica que el administrado colocó una plancha que separa los cilindros de almacenamiento de combustible del suelo natural ante posibles derrames; sin embargo, esta plancha cubre tan sólo una pequeña zona del área, pudiéndose producir nuevamente algún derrame y como consecuencia la impregnación directa del combustible en el suelo afirmado.
- 19. El administrado también alegó que realiza periódicamente la limpieza de los cuatro (4) cilindros; sin embargo, revisadas las fotografías se constató que éstas no registran la hora y fecha exacta de las tomas fotográficas, así como tampoco existe evidencia de que el administrado cuenta con algún procedimiento documentado que establezca la forma y frecuencia para el desarrollo de esta actividad, en ese sentido el administrado no logró acreditar que realiza la limpieza periódica del área de almacenamiento de combustible.
- 20. Finalmente, el administrado señaló en su descargo que como una acción futura a realizar pavimentará con material de concreto la totalidad de la Planta.
- 21. Referente a lo manifestado, el administrado no ha señalado en su descargo una fecha aproximada respecto de la culminación de dicha implementación, ni tampoco ha logrado acreditar que se encuentra implementando la pavimentación de concreto a la que hace referencia.



- 22. De lo anterior expuesto, quedó acreditado que el administrado es responsable por no haber almacenado el combustible utilizado en la Planta Ventanilla conforme a lo establecido en su DAP, lo que infringe los Literales b) y h) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de





Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

III.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central en la planta Ventanilla para el acopio de residuos sólidos peligrosos

III.2.1 Obligación presuntamente incumplida

23. El administrado se encuentra obligado a contar con un almacén central debidamente cerrado y cercado, con sistemas de drenaje, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, asimismo, en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de residuos sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, el RLGRS).

III.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2

24. Durante la acción de supervisión del 2 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión observó que el administrado no contaba con un área destinada para almacenar sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontró un cilindro y un balde metálico conteniendo agua contaminada con residuos de combustible (Residual N° 6) sin tapa, sobre terreno afirmado y con presencia de restos de combustibles en el contorno de ambos, conforme se consignó en el Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión¹⁶:

"Hallazgo N° 1: Durante la Supervisión no se observó que el administrado cuente con un área o instalación para el almacenamiento central de residuos sólidos".
(Negrilla agregada)

25. Tanto en el Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND¹⁷, como en el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en la Planta Ventanilla.
26. Asimismo, los hechos mencionados en el párrafo anterior se sustentan en las fotografías N° 1, N° 2 y N° 3 contenidas en el Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND¹⁹.

III.2.3 Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 2

27. En su escrito de descargos, el administrado alegó que actualmente cumplió con implementar un almacén general, en el cual acondicionó momentáneamente un espacio destinado a los residuos peligrosos que genera.
28. Respecto a ello, el Artículo 40° del RLGRS establece que el almacén para los residuos peligrosos debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocaran los

¹⁶ Folios 19 (Reverso) y 20 del Informe de Supervisión N° 598-2016-OEFA/DS-IND.

¹⁷ Folio 33 (Reverso) al 36 del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND.

¹⁸ Folios del 1 al 11 del Expediente.

¹⁹ Folios 5 (Reverso) y 6 del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND.





contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos además que las instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones²⁰:

N°	Características del almacén de residuos peligrosos (Artículo N° 40)
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones.
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento.
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
10	Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

29. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se verificó que el administrado únicamente manifestó en sus descargos que implementó con posterioridad a la supervisión un almacén general donde disponía sus residuos sólidos peligrosos. Sin embargo no adjuntó medios probatorios fehacientes que acrediten que dicha instalación reuniera todas las condiciones requeridas en el Artículo N° 40° del RLGRS. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo. Con lo cual el administrado no cumplió con acreditar que subsanó el hecho imputado que es analizado en el presente extremo.
30. A mayor abundamiento, de la visita especial realizada el día 10 de enero del 2017 por la Dirección de Supervisión a la Planta Ventanilla, se logró evidenciar que el administrado aún no contaba con un almacén para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, conforme el Informe de Supervisión Directa N° 184-2017-OEFA/DS-IND²¹, en consecuencia se concluye que la conducta infractora no fue corregida hasta la fecha de dicha acción de supervisión.
31. El administrado también señaló en sus descargos que como una acción futura contabilizará la cantidad de residuos peligrosos resultantes para realizar un cálculo del tamaño del espacio destinado al almacén de desechos peligrosos.
32. Respecto a ello, cabe desestimar dicho argumento en cuanto a que la implementación del almacén de residuos peligrosos no se encuentra sujeta a una evaluación previa de la cantidad de residuos que genera, sino que esta es exigible inmediatamente, al momento que el administrado inicia sus actividades, habida cuenta que las actividades industriales constituyen una fuente importante de generación de residuos sólidos peligrosos, de allí la importancia de su oportuno manejo y gestión.
33. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado es responsable por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos



20

21

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

Folios 50 y 51 del Expediente.



sólidos peligrosos generados en la planta Ventanilla, lo que infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, asimismo en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS, tipificado en los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
35. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³.
36. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁴ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo

22

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

23

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)"

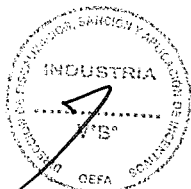
(El énfasis es agregado)

24

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

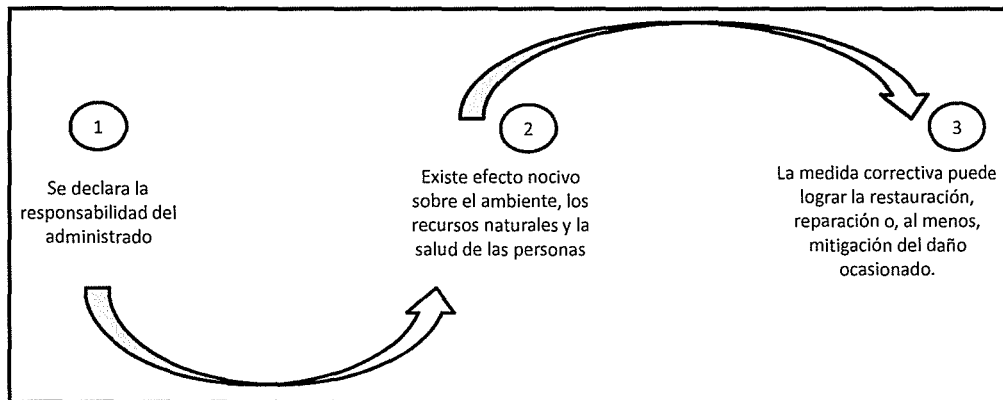




22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

²⁵

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado).





- haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**

(...)

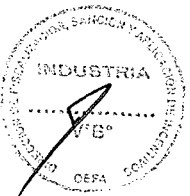
Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.**

(El énfasis es agregado)





cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

- 41. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Respecto al hecho imputado N° 1

- 42. En el presente caso, el administrado es responsable por el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el DAP de la Planta Ventanilla, al evidenciarse que los cilindros utilizados para el almacenamiento de combustible presentaban restos de lubricantes en su exterior, lo cual ocasionó el contacto de dicho combustible que se encontraba en el contorno de los cilindros con el suelo natural sobre el que se encontraban colocados, conforme se aprecia en las fotografías N° 4, N° 5 y N° 6 del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND, tal como se aprecia a continuación:

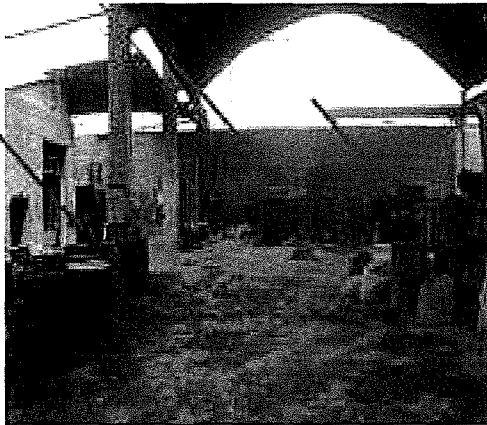


FOTO N°04: Se observó un total de 14 cilindros metálicos destinados para el almacenamiento de combustible sobre el suelo afirmado.

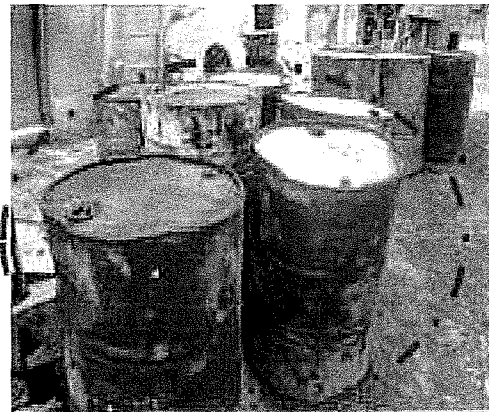


FOTO N°05: Se observa cilindros con restos de combustible en la superficie (tapa) y contorno de los cilindros. No se observa sistema de contención.





FOTO N°06: Se observa cilindros con restos de combustible en el contorno de los cilindros. No se observa sistema de contención.

- 43. En su escrito de descargos, el administrado alega que colocó una plancha que separa los 4 cilindros materia del hallazgo del suelo natural ante posibles derrames, sin embargo, dicha plancha cubre tan sólo una pequeña zona del área, pudiéndose producir nuevamente algún derrame y como consecuencia la impregnación directa del combustible en el suelo afirmado.
- 44. Asimismo, en el presente descargo el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la limpieza de la zona afectada donde se observaron los cilindros que presentaban restos de combustible en su exterior y fueron acopiados directamente en terreno afirmado el día de la acción de la supervisión, respecto del hallazgo N° 2²⁹ del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND.
- 45. Cabe señalar que el Petróleo Industrial N° 6, al entrar en contacto con el suelo, genera un impacto en la composición y propiedades del terreno, conforme se indica en la Hoja de Seguridad de dicho combustible³⁰. Asimismo, el mencionado combustible, presenta características de peligrosidad, como la inflamabilidad y toxicidad, lo que también se indica en la Hoja de Seguridad de dicho combustible³¹.

²⁹ El Hallazgo N° 2 se acreditó en las fotografías N° 4, N° 5 y N° 6 (Folios 5 y 5 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND.

³⁰ Folio 3 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD ubicada en el folio 12 del expediente.

"Hoja de Datos de Seguridad de Materiales

(...) 12. Información Ecológica

El producto al entrar en contacto accidental con el agua forma una capa que flota ocasionando una disminución del intercambio gaseoso. Además puede ser tóxico para la vida acuática.

El contacto con el suelo ocasiona un impacto en la composición y propiedades del terreno."

³¹ Folio 2 (Reverso) y 4 del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD ubicada en el folio 12 del expediente.

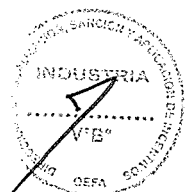
"Hoja de Datos de Seguridad de Materiales

(...) 2. Identificación de Peligros

El producto es una sustancia combustible e inflamable. La presencia de fracciones volátiles puede generar vapores inflamables.

(...) 11. Información Toxicológica

La toxicidad del producto está asociado al contacto y a los niveles de exposición. (...)"





- 46. En ese sentido se evidenció que el día de la acción de supervisión el combustible residual N°6 se encontró en el contorno de los cilindros y de sus tapas, sin ninguna barrera entre el suelo afirmado y el combustible, esto ha ocasionado la impregnación del remanente del combustible en el suelo, según se acreditó de las fotografías N° 4, N° 5 y N° 6³².
- 47. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente, ya que alteró la composición y propiedades del suelo natural en el que se impregnó (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir. Por lo tanto, debe proponerse como medida correctiva lo siguiente:

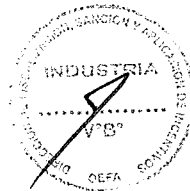
Cuadro N° 1 – Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Sol del Perú Alloys S.A.C, no almacenó el combustible utilizado en la Planta Ventanilla conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental preliminar, toda vez que durante la supervisión se observaron cilindros de combustibles que presentaban restos de dicho lubricante en su exterior acopiados directamente sobre terreno afirmado sin ningún sistema de contención.	Acreditar la limpieza de la zona afectada, que permita verificar que la zona donde se evidenció la impregnación de suelo con hidrocarburo, se encuentre libre de contaminantes.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: i) Documentos que acrediten que se efectuó la actividad. ii) Manifiestos y certificados que acrediten la disposición final del residuo sólido peligroso (suelo contaminado). iii) Medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84) de la zona, que acrediten la limpieza de la zona afectada. El informe deberá ser firmado por el representante legal.

- 48. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con acreditar la limpieza de la zona afectada y de esa forma poder prevenir y evitar posibles impactos negativos al ambiente.
- 49. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, así como la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de quince (15) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva y adicionalmente cinco (5) días para remitir el informe.

IV.2.1 Respecto al hecho imputado N° 2

- 50. En el presente caso, el administrado es responsable por el incumplimiento de no contar con un almacén central en la Planta Ventanilla para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en dicha Planta, al evidenciarse un cilindro y un balde metálico conteniendo agua contaminada con residuos de combustible (Residual N° 6) los cuales se encontraban sin tapa, sobre terreno afirmado y con



32 Folios 5 y 5 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND.



presencia de restos de combustible en el contorno superior de ambos contenedores, conforme se aprecia en las fotografías N° 1, N° 2 y N° 3 del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND.

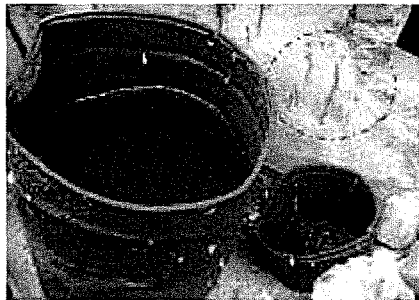


FOTO N°01: Se observa un cilindro y balde metálico, conteniendo agua contaminada con residuos de combustible, sobre terreno afirmado y sin tapa.



FOTO N°02: Se observa un cilindro y balde metálico, conteniendo agua contaminada con residuos de combustible (Residual N° 6), sobre terreno afirmado y sin tapa, y presencia de combustible en el contorno superior.

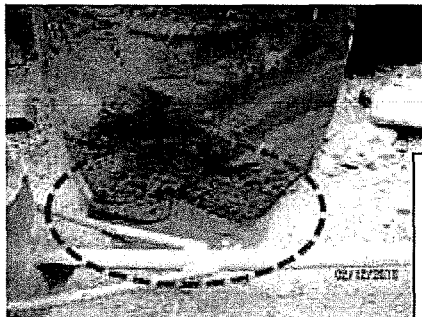
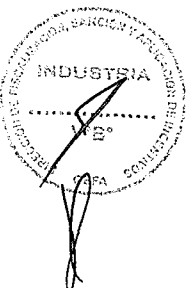


FOTO N°03: Acercamiento de cilindro metálico conteniendo agua contaminada con combustible (Residual N°6), se observa coloración en el terreno afirmado por presunto derrame.

- 51. En su escrito de descargos, el administrado alegó que sí cuenta con un almacén general, el cual acondicionó momentáneamente un espacio destinado a sus desechos peligrosos.
- 52. Sin embargo, revisado el expediente se verificó que la conducta infractora no ha sido corregida, en vista que el administrado no adjuntó medios probatorios fehacientes que acrediten que ya cuenta con un almacén para el acopio de residuos peligrosos en la Planta Ventanilla con las características establecidas en el Artículo N° 40 del RLGRS.
- 53. Asimismo, de la visita especial realizada el día 10 de enero del 2017 por la Dirección de Supervisión a la Planta Ventanilla, se logró evidenciar que el administrado aún no contaba con un almacén para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, conforme el Informe de Supervisión Directa N° 184-2017-OEFA/DS-IND³³, en consecuencia se concluye que la conducta infractora no fue corregida hasta la fecha de dicha acción de supervisión.
- 54. Es preciso señalar que, el Petróleo Industrial N° 6 al entrar en contacto con el suelo, genera un impacto en la composición y propiedades del terreno, conforme se indica en la Hoja de Seguridad de dicho combustible³⁴. Cabe indicar que el



³³ Folios 50 y 51 del Expediente.

³⁴ Folio 3 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD ubicada en el folio 12 del expediente.



mencionado combustible, presenta características de peligrosidad, como la inflamabilidad y toxicidad, tal como se indica en la Hoja de Seguridad de dicho combustible³⁵.

- 55. De las fotografías N° 4, N° 5 y N° 6³⁶, se verificó combustible en el contorno del cilindro y del balde, los cuales fueron colocados sobre el suelo afirmado sin ninguna barrera que impida el contacto del residuo peligroso con el suelo. Asimismo se observó un derrame del remanente de combustible (mancha oscura en las fotografías señaladas) en el suelo generando impacto en la composición y propiedades del terreno.
- 56. De los documentos revisados, se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente, en la medida que alteró la composición y propiedades del suelo natural en el que se impregnó (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir. Por lo tanto, debe proponerse como medidas correctivas lo siguiente:

Cuadro N° 2 – Medidas correctivas

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Sol del Perú Alloys S.A.C. no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos en la Planta Ventanilla.	<p>-Acreditar la limpieza de la zona afectada, que permita verificar que la zona donde se evidencio la impregnación de suelo con hidrocarburo se encuentre libre de contaminantes.</p> <p>-Implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en la Planta Ventanilla, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén, entre otras condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.</p>	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Documentos que acrediten que se efectuó la actividad. ii) Manifiestos y certificados que acrediten la disposición final del residuo sólido peligroso (suelo contaminado). iii) Medios audiovisuales (fotografías a color y/o vídeos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84) de la zona, que acrediten la limpieza de la zona afectada. iv) Medios audiovisuales (fotografías a color y/o vídeos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84) de la zona, que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos.

"Hoja de Datos de Seguridad de Materiales

(...) 12. Información Ecológica

El producto al entrar en contacto accidental con el agua forma una capa que flota ocasionando una disminución Del intercambio gaseoso. Además puede ser tóxico para la vida acuática. El contacto con el suelo ocasiona un impacto en la composición y propiedades del terreno."

Folio 2 (Reverso) y 4 del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD ubicada en el folio 12 del expediente.

"Hoja de Datos de Seguridad de Materiales

(...) 2. Identificación de Peligros

El producto es una sustancia combustible e inflamable. La presencia de fracciones volátiles puede generar vapores inflamables.

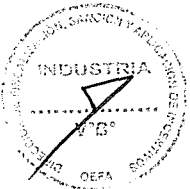
(...) 11. Información Toxicológica

La toxicidad del producto está asociado al contacto y a los niveles de exposición.(...)"

Folios 5 y 5 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-IND.



35



36



57. Dichas medidas correctivas tienen como finalidad que el administrado demuestre la ejecución y cumplimiento de las acciones mencionadas anteriormente, y que implemente su almacén central para el acopio de residuos sólidos, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales ocasionados por el derrame del combustible sobre el suelo, para evitar la muerte de microorganismos aerobios, riesgo de contaminación por sustancias químicas, alteración del ciclo normal de los compuestos naturales del suelo, y proteger el suelo facilitando la regeneración natural al momento del reemplazo. Asimismo, dichas medidas correctivas se ordenan a efectos de que el titular cumpla con proteger el suelo orgánico.
58. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, así como la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento, así también el tiempo que le tomará implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva y adicionalmente cinco (5) días para remitir el informe.
59. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas, un informe detallado que contenga los medios probatorios visuales, documentarios y otros que se consideren necesarios para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sol del Perú Alloys S.A.C. por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Sol del Perú Alloys S.A.C. en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las medidas indicadas en el Cuadro N° 1 y N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Sol del Perú Alloys S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





Artículo 4°.- Informar a Sol del Perú Alloys S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

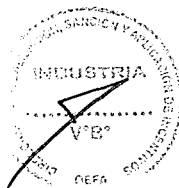
Artículo 5°.- Apercibir a Sol del Perú Alloys S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Sol del Perú Alloys S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Górdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/jdc

